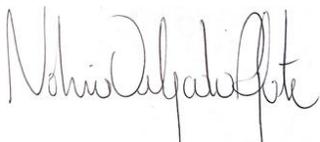


CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada allegó respuesta al correo institucional explicando las razones por las que no ha sido posible realizar pagos y señalando que solo has el mes de agosto o septiembre reinician el pago a los acreedores y prestadores de servicio, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Manizales, 9 de junio de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno e (2021)**

Referencia

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: DARIO RIASCOS Y OTROS  
Demandado: FLOTA MAGDALENA Y OTROS  
Radicado: 2014-00215  
Sustanciación: 543

**1. Objeto**

Procede el despacho a decir la procedencia o no de iniciar tramite incidental contra la empresa Flota Magdalena, por incumplimiento a orden judicial.

**2. Antecedente**

2.1 La apoderada judicial de la parte actora, solicitó al juzgado que impusiera sanción al pagador de dicha empresa, puesto que desde el mes de febrero de 2020 la demandada no ha consignado los títulos judiciales, a órdenes del despacho.

2.2 De ahí que, este juzgado con auto del 27 de mayo de 2021 y antes de iniciar el tramite incidental respectivo para imponer las sanciones a que hubiere lugar, requirió al Gerente de Flota Magdalena para que diera las razones de hecho y de derecho por la cuales no ha continuado realizado las respectivas consignaciones a la parte demandante de conformidad con la medida decretada dentro del presente proceso; so pena de que se proceda a dar inicio al incidente de responsabilidad contra el pagador por incumplimiento a una orden judicial.

2.3 El Gerente de dicha empresa, dio respuesta al despacho argumentando que luego de la expedición del decreto legislativo 417 del 17 de marzo del 2020 Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y mediante el cual se dispone el confinamiento total de la población en virtud a la aparición del Covid 19, ha sido complicada la situación para la empresa, toda vez que de manera obligatoria las empresas de transporte de pasajeros, tuvieron que cesar las operaciones de transporte intermunicipal, impidiendo la venta de tiquetes y transporte de mercancías, actividad que es la única fuente de ingresos con que cuenta Flota Magdalena para cumplir con sus obligaciones labores, pago a los acreedores y proveedores en general.

Indicó que aunque algunas taquillas hoy permanecen abiertas, lo cierto es que las operaciones se han reducido a un 20 % del total, lo que únicamente ha permitido el pago de los arriendos de taquillas y

pago de salario de algunos colaboradores que están laborando; sumado a ello, por las dificultades asociadas con la pandemia, hoy la empresa tiene alrededor de 300 contratos laborales suspendidos, a los que, de acuerdo con la legislación laboral, es menester continuar con el pago de la seguridad social.

Sumado a ello, el paro nacional y los bloqueos de vías han llevado las operaciones a un cese total, haciendo más gravosa la situación.

Finalmente indica que con todo esto, prevén que solo hasta el mes de agosto o septiembre puede reiniciar el pago a los acreedores y prestadores de servicio, agrega que la compañía ha hecho esfuerzos tendientes a evitar el cierre definitivo de taquillas y puestos de venta de servicio.

Solicitan al despacho y a la parte demandante tener en consideración esta coyuntura económica por la que actualmente atraviesa el sector transporte,

2.4 De dicho pronunciamiento se corrió traslado a la demandante, quien guardó silencio.

### **3. Consideraciones**

Una vez analizados los argumentos expuestos por el representante legal de Flota Magdalena, y como es de público conocimiento en el mes de diciembre del año 2019, comenzó a tenerse noticia del coronavirus "Covid 19" y que fue expandiéndose de manera acelerada en todos los países; a raíz de las investigaciones realizadas sobre este nuevo virus y alertando la rápida propagación del mismo, con fecha 10 de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, "OMS") estableció ciertas orientaciones técnicas con recomendaciones a fin de proceder a la detección de los casos, y como llevarlos adelante.

Ante esta situación los gobiernos se vieron en la obligación de tomar medidas pertinentes a fin de prepararse para las consecuencias de las misma y frenar los contagios masivos, decretando medidas de emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público y otras de carácter restrictivo de derechos y libertades, al ordenar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del país desde el 24 de marzo hasta el 31 de agosto. Se limitó la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con algunas excepciones específicas en todo el territorio nacional, modificando de forma rotunda los planes tanto para el año 2020, como para el año 2021 de personas jurídicas y naturales conllevando obligatoriamente al cierre total de muchas empresas y emprendimientos, así como al cese de actividades de todos los sectores de país.

A partir del 1 de septiembre inició una nueva fase de aislamiento llamada aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, en la cual prima la responsabilidad individual, y que se mantenido a lo largo del presente año. Aunado a ello tampoco puede desconocer el despacho la crisis suscitada con ocasión de los paros nacionales que se suscitaron en los meses de abril, mayo y junio de 2021, generando parálisis al sector transporte por los bloqueos de vías y demás acciones.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 203 del 2011 fue enfática en sostener que la facultad correccional del juez de imponer sanciones a los particulares que despliegan una conducta injustificada e incorrecta, reglada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debe atender criterios de proporcionalidad; además, se trata de una norma de carácter supletiva aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia, de la siguiente manera:

"Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso, ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria, iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o

cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (a) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A), iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa), v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia, vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces, viii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada, . Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

### 3.1 Caso Concreto

En este caso, para este judicial es justificado el incumplimiento temporal del pago proveniente de la venta en taquillas, atendiendo durante el año 2020, no solo hubo cese de actividades, sino cierre de fronteras que pese a que luego se fueron morigerando las medidas de movilidad, no permitía que dichas empresas operaran al ciento por ciento, como lo señala el representante legal de Flota Magdalena, le ha sido imposible cumplir con todas las obligaciones cumplidamente.

Como quiera que todas las situaciones acá ventiladas son hechos notorios, no requieren ser probados, por lo que no observa este judicial una conducta arbitraria, de mala fe o injustificada, tendiente a incumplir la orden, dado que atendiendo la actual situación de orden público y económico por la que atraviesa el país en virtud a la pandemia ocasionada por el Covid 19, causó durante al menos los meses de marzo a julio de 2020 que la empresa no recibiera ingreso alguno dado el confinamiento obligatorio al que se vio sometido el país, luego como quiera que las medidas restrictivas han continuado, entiende esta judicatura que la capacidad de ingresos se ven mermadas y ello va detrimento del cumplimiento de todas las obligaciones, teniendo en cuenta la relevancia de solventar en principio las obligaciones laborales.

En ese entendido considera este despacho que no es dable dar inicio al trámite incidental para la imposición de sanción, por encontrar razones suficientes para no haberlo hecho con antelación, no obstante, a partir del mes de agosto deberá reanudar los pagos producto del embargo que pesa sobre las taquillas de las terminales de Facatativá, Girardot y Honda, cada mes conforme lo ha venido realizando.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR INICIO AL TRAMITE INCIDENTAL** para la imposición de la sanción de que trata el parágrafo 2, del artículo 593 del Código General del Proceso, al Gerente de Flota Magdalena, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Gerente de la Empresa Flota Magdalena S.A, para que a partir del mes de agosto de 2021, continúe realizando los pagos mensualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No.111 del 10 de agosto 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**